

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01227918**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el particular realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó marcada con el folio 01227918, en la cual requirió lo siguiente:

“LISTA DE INTEGRANTES CON NOMBRES DEL CONSEJO POLÍTICO (SIC) ESTATAL DEL PRI YUCATAN (SIC) 2015, 2016,2017,2018  
LISTA DE INTEGRANTES CON NOMBRES DEL CONSEJO POLITICO (SIC) MUNICIPAL DE MERIDA (SIC), YUCATAN(SIC) DEL PRI YUCATAN (SIC); DEL (SIC) LOS AÑOS 2015, 2016,2017,2018.”

**SEGUNDO.-** El día treinta de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, a través de la cual señaló lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA RESPUESTA HECHA POR LA SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL, QUIEN ES LA ENCARGADA DE RESGUARDAR DICHA INFORMACIÓN, MANIFESTAMOS QUE: NO PODEMOS ENVIARLE LO SOLICITADO, POR NO SER OBLIGATORIA EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO, APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ME PERMITO PONER A SU DISPOSICIÓN DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI UD A SI LO CONSIDERA, A PERSONÁNDOSE EL LUNES 03 DE DICIEMBRE DEL 2018 A LAS 9:30 AM EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA...”

**TERCERO.-** En fecha cinco de diciembre del año anterior al que transcurre, el

ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

**“SE RECURRE LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA A TRAVES DE LA PLATAFORMA Y UTILIZAR ESTRATEGEMAS DILATORIAS PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN...”.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año proximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01227918, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día trece de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad; en lo que respecta al particular, la notificación se realizó mediante correo electrónico el catorce del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo dictado en fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,

con el escrito de fecha siete de enero del año en curso y anexos, a través del cual rindió sus alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia de acto reclamado, pues el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó que en atención al Principio de Máxima Publicidad, puso a disposición del ciudadano la información que a juicio corresponde a la requerida, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día doce de febrero del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular la notificación se efectuó a través de correo electrónico el diecinueve del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido Revolucionario Institucional, marcada con el número de folio 01227918, a través de la cual realizó la siguiente petición: **1) lista de integrantes con nombres del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de los años dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho; y 2) lista de integrantes con nombres del Consejo Político Municipal de Mérida, Yucatán, del Partido Revolucionario Institucional, de los años dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual puso a disposición de aquella la información para su consulta directa en la Unidad de Transparencia; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día cinco de diciembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo

que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable a fin de determinar la publicidad de la información para estar en aptitud de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 16.- ...**

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

**ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON**

PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

..."

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

"ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS INTERESES SUPERIORES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

TÍTULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO  
CAPÍTULO I  
DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 66. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

II. EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

...

VIII. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

...

SECCIÓN 2. DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 124. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SON ÓRGANOS DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA, DELIBERATIVOS, DE DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER PERMANENTE, SUBORDINADOS A SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS, EN LOS QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD SERÁN CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DEL REGLAMENTO NACIONAL QUE LOS RIJA.

LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE RENOVARÁN CADA TRES AÑOS Y NO TENDRÁN FACULTADES EJECUTIVAS. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PODRÁ ACORDAR EN CASOS EXTRAORDINARIOS SU RENOVACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE LOS SEIS MESES PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PERÍODO ESTATUTARIO.

ARTÍCULO 125. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE INTEGRARÁN CON EL NÚMERO DE MILITANTES QUE DETERMINE EL REGLAMENTO NACIONAL, A TRAVÉS DE SU ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y LA INCORPORACIÓN DE, POR LO MENOS, LA TERCERA PARTE DE JÓVENES.

ARTÍCULO 126. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTARÁN INTEGRADOS POR:

- I. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, QUIENES ASUMIRÁN LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA DEL CONSEJO POLÍTICO RESPECTIVO;
- II. LAS PERSONAS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE FILIACIÓN PRIISTA;
- III. LAS PERSONAS QUE HAYAN DESEMPEÑADO LA TITULARIDAD DEL PODER EJECUTIVO EN LOS ESTADOS U ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FILIACIÓN PRIISTA;
- IV. LAS PERSONAS QUE HAYAN DESEMPEÑADO LA TITULARIDAD DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA;
- V. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS MUNICIPALES O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

- VI. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O LA ALCALDÍA DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL NÚMERO Y PROPORCIÓN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO;
- VII. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES EN EL NÚMERO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO;
- VIII. LAS LEGISLADORAS Y LOS LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA;
- IX. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DE LA FUNDACIÓN COLOSIO, A.C.;
- X. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA JESÚS REYES HEROLES, A.C.;
- XI. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DEL MOVIMIENTOPRI.MX, A.C.;
- XII. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES Y ORGANIZACIONES DEL PARTIDO; DISTRIBUIDOS EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE MILITANTES AFILIADOS, ENTRE:
- A) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR AGRARIO;
  - B) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR OBRERO;
  - C) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR POPULAR;
  - D) EL MOVIMIENTO TERRITORIAL;
  - E) EL ORGANISMO NACIONAL DE MUJERES PRIISTAS;
  - F) LA RED JÓVENES X MÉXICO;
  - G) LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA, A.C.; Y
  - H) LAS ORGANIZACIONES ADHERENTES;
- XIII. CONSEJERAS Y CONSEJEROS CUYA ELECCIÓN SE HAYA REALIZADO POR LA MILITANCIA DE LA ENTIDAD MEDIANTE EL VOTO DIRECTO Y SECRETO, EN CANTIDAD QUE REPRESENTA AL MENOS EL 50% DEL CONSEJO.
- EN LA ELECCIÓN DE ESTAS CONSEJERAS Y ESTOS CONSEJEROS SE OBSERVARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA ELECCIÓN AL MENOS DE UNA TERCERA PARTE DE JÓVENES.

...

ARTÍCULO 133. LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA CONTARÁN CON UNA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA ELECTA POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS DE ENTRE SUS INTEGRANTES, SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL O DEL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, MISMO QUE DETERMINARÁ SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 134. AL QUEDAR CONFORMADOS LOS CONSEJOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SUS INTEGRANTES RENDIRÁN LA PROTESTA DE RIGOR



ANTE EL PLENO; LO MISMO SE HARÁ CADA VEZ QUE HAYA CAMBIO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS.

...

SECCIÓN 2. DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 143. EL CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL O DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES EL ÓRGANO DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA, DELIBERATIVO, DE DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER PERMANENTE, SUBORDINADO A SU RESPECTIVA ASAMBLEA, EN EL QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO EN SU ÁMBITO, SERÁN CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL O DEL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE.

LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE RENOVARÁN CADA TRES AÑOS Y NO TENDRÁN FACULTADES EJECUTIVAS. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PODRÁ ACORDAR EN CASOS EXTRAORDINARIOS SU RENOVACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE LOS SEIS MESES PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PERIODO ESTATUTARIO.

ARTÍCULO 144. LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES O DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTARÁN INTEGRADOS POR:

- I. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ MUNICIPAL O DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIENES TENDRÁN A SU CARGO LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA, RESPECTIVAMENTE, DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO;
- II. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O ALCALDÍA DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FILIACIÓN PRIISTA;
- III. LAS PERSONAS QUE HAYAN DESEMPEÑADO LA TITULARIDAD DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FILIACIÓN PRIISTA;
- IV. LAS PERSONAS QUE HAYAN DESEMPEÑADO LA TITULARIDAD DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL O DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL PARTIDO;
- V. HASTA CINCUENTA PERSONAS TITULARES DE PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES;
- VI. LAS LEGISLADORAS Y LOS LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES DEL PARTIDO QUE RESIDAN EN EL MUNICIPIO O LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

VII. LAS PERSONAS TITULARES DE REGIDURÍAS Y SINDICATURAS MUNICIPALES Y DE LAS CONCEJALÍAS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CASO;

VIII. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DE LA FUNDACIÓN COLOSIO, A.C., EN SU CASO;

IX. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA JESÚS REYES HEROLES, A.C., EN SU CASO;

X. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FILIAL DEL MOVIMIENTO PRI.MX, A.C., EN SU CASO;

XI. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DEL PARTIDO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA PARA SU INTEGRACIÓN DISTRIBUIDOS EN PROPORCIÓN AL NÚMERO DE MILITANTES, ENTRE:

A) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR AGRARIO.

B) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR OBRERO.

C) LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR POPULAR.

D) EL MOVIMIENTO TERRITORIAL.

E) EL ORGANISMO NACIONAL DE MUJERES PRIISTAS.

F) LA RED JÓVENES X MÉXICO.

G) LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA, A.C., EN SU CASO;

Y

H) LAS ORGANIZACIONES ADHERENTES CON REGISTRO; Y

XII. LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS CUYA ELECCIÓN SE HUBIERE REALIZADO POR LA MILITANCIA DE CADA MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO, EN CANTIDAD QUE REPRESENTA EL 50% DEL CONSEJO.

EN LA ELECCIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS SE OBSERVARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA ELECCIÓN DE AL MENOS UNA TERCERA PARTE DE JÓVENES.

...”

El Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y NACIONAL PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; RIGEN LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO; ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES FUNCIONARÁN LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS MUNICIPALES EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y DELEGACIONALES EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL.

...

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS**  
**ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL**

ARTÍCULO 57. LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL SON ÓRGANOS DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DELIBERATIVOS, DE DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER PERMANENTE, SUBORDINADOS A SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS, EN LOS QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD SERÁN CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, DE ESTE REGLAMENTO NACIONAL Y DEL REGLAMENTO QUE LO RIJA.

LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL SE RENOVARÁN CADA TRES AÑOS Y NO TENDRÁN FACULTADES EJECUTIVAS. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PODRÁ ACORDAR EN CASOS EXTRAORDINARIOS SU RENOVACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE LOS SEIS MESES PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PERIODO ESTATUTARIO.

ARTÍCULO 58. LOS CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA ENTIDAD EN UN NÚMERO MÁXIMO DE 650 CONSEJEROS, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 109 DE LOS ESTATUTOS Y 59 DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LAS NUEVAS INCORPORACIONES CONFORME A LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES III Y IV DE DICHS NUMERALES, EL TOTAL DE CONSEJEROS SE VAYA INCREMENTANDO.

...

**CAPÍTULO IX**  
**DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS**  
**MUNICIPALES Y DELEGACIONALES**

ARTÍCULO 77. EL CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL O DELEGACIONAL, ES EL ÓRGANO DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA, DELIBERATIVO, DE DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER 33 PERMANENTE, SUBORDINADO A SU RESPECTIVA ASAMBLEA, EN EL QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO EN SU ÁMBITO, SERÁN CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ESTATUTOS Y LAS DETERMINACIONES DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS NACIONAL, ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES O DELEGACIONALES Y DEL DISTRITO FEDERAL SE RENOVARÁN CADA TRES AÑOS Y NO TENDRÁN FACULTADES

EJECUTIVAS. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PODRÁ ACORDAR EN CASOS EXTRAORDINARIOS SU RENOVACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE LOS SEIS MESES PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PERIODO ESTATUTARIO.

...

ARTÍCULO 80. LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES O DELEGACIONALES EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO DE LOS RESPECTIVOS ÁMBITOS EN UN NÚMERO MÁXIMO DE 300 CONSEJEROS, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 129 DE LOS ESTATUTOS Y 76 DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LAS NUEVAS INCORPORACIONES EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES III Y IV DE DICHS NUMERALES, EL TOTAL DE CONSEJEROS SE VAYA INCREMENTANDO.

ARTÍCULO 81. LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DURARÁN EN SUS FUNCIONES 3 AÑOS. LOS EXPRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES SERÁN CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES EN FORMA PERMANENTE.

...

ARTÍCULO 85. LOS CONSEJEROS OBTENDRÁN SU REGISTRO Y ACREDITACIÓN AL CONCLUIR EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O MUNICIPAL, CON LA REMISIÓN DEL ACTA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTIVO Y SU INTEGRACIÓN ESTATUTARIA DEL ÓRGANO, LOS QUE SERÁN RUBRICADOS POR LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 86. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL. LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁN RESPONSABLES DE ACREDITAR CUANDO SE GENEREN LOS CAMBIOS DE CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES, PARA QUE SU INSCRIPCIÓN SE REALICE OPORTUNAMENTE EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS.

ARTÍCULO 87. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONSEJEROS POLÍTICOS MUNICIPALES, Y DELEGACIONALES CORRESPONDE A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, CUANDO SE GENEREN LOS CAMBIOS, PARA QUE SU INSCRIPCIÓN SE REALICE OPORTUNAMENTE EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS. LAS SUSTITUCIONES DEBERÁN IR ACOMPAÑADAS DE LA JUSTIFICACIÓN Y SOPORTE CORRESPONDIENTE Y SER VALIDADAS POR LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL NIVEL QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 88. LA ACREDITACIÓN PERMITIRÁ A LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS PARTICIPAR EN LAS SESIONES Y A LOS SUPLENTES EN AUSENCIA DE LOS PRIMEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE NOTIFIQUE OPORTUNAMENTE DE ELLO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

...”

Finalmente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

“...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SE PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 76. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS EN ASOCIACIÓN CIVIL CREADAS POR LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULAR SU CANDIDATURA INDEPENDIENTE, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

XV. EL DIRECTORIO DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NACIONALES, ESTATALES, MUNICIPALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, REGIONALES, DELEGACIONALES Y DISTRITALES;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según

corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que el **Partido Revolucionario Institucional**, es un Partido Político Nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad, los superiores intereses de la Nación, los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos.
- Que entre los **Órganos de Dirección** del Partido Revolucionario Institucional se encuentran **los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales**.
- Que los **Consejos Políticos Estatales y Municipales** son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los estatutos y del reglamento nacional que los rijan; se renovarán cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas.
- Que el **Consejo Político Municipal o Delegacional**, es el órgano de integración democrática, deliberativo, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a su respectiva asamblea, en el que las fuerzas más significativas del partido en su ámbito, serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes estatutos y las determinaciones de los consejos políticos nacional, estatal o del distrito federal; se renovarán cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas.
- Que los partidos políticos nacionales y locales, deberán poner a disposición del público y actualizar el directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

De la normatividad consultada, se desprende que el Partido Revolucionario

Institucional en Yucatán, tiene entre sus **Órganos Directivos** a los Consejos Políticos Estatales y Municipales, que son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los estatutos y del reglamento nacional que los rijan; se renovarán cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas.

En este sentido, toda vez que el Artículo 76 fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé como información de difusión obligatoria el directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, se determina que en el presente asunto la información inherente a la **1) lista de integrantes con nombres del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de los años dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho; y 2) lista de integrantes con nombres del Consejo Político Municipal de Mérida, Yucatán, del Partido Revolucionario Institucional, de los años dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho**, sí constituye información pública, y por ende, debe privilegiarse su acceso en las condiciones que fuere solicitada.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01227918**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Secretaría de Acción Electoral**.

De esta manera, tomando como base las documentales que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado a través de la

resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, señaló lo siguiente: *“De acuerdo a la respuesta hecha por la Secretaría de Acción Electoral, quien es la encargada de resguardar dicha información, manifestamos que: no podemos enviarle lo solicitado, por no ser obligatoria en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, apelando al Principio de Máxima Publicidad, me permito poner a su disposición dicha información solicitada, si ud a si lo considera, apersonándose el Lunes 03 de Diciembre del 2018 a las 9:30 am en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicadas...”*

Inconforme con la respuesta, la particular el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho interpuso recurso de revisión aludiendo como agravio que el sujeto obligado, en su respuesta, puso a su disposición la información en modalidad distinta a la solicitada.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y manifestó que en atención al Principio de Máxima Publicidad, puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la requerida, reiterando que el particular no se presentó para que se le entregara.

Expuesta la controversia, la presente resolución tendrá por objeto analizar la respuesta del sujeto obligado, en relación con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables al caso concreto, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para llevar a cabo lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación de mérito, se advierte que el agravio de la recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico, en adición a que señaló que la información no es de aquélla que debe proporcionarse al particular mediante vía electrónica al no ser de difusión obligatoria.

A efecto, de determinar si le asiste la razón a la ahora recurrente, es necesario



traer a colación lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, en el entendido que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades.

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y

entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de la información solicitada por el petionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Partido Revolucionario Institucional, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Mayo de 2001, *Página: 448*, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el sujeto obligado en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, pues si bien refirió que no podía enviarle lo solicita, por no ser obligatoria en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, en virtud del principio de máxima publicidad la información requerida se lo ponía a disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo cierto es, fue omiso en señalar si la entrega en modalidad electrónica, represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales

Finalmente, resulta indispensable traer a colación que acorde a lo dispuesto en la fracción XV del ordinal 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra vinculada con la información que debe encontrarse disponible sin que medie solicitud alguna; en adición que se puntualiza al Sujeto Obligado, que no solamente la información de difusión obligatoria es la que se proporciona electrónicamente o en la modalidad requerida por el particular.

Ahora bien, del estudio realizado al proceder del Sujeto Obligado en sus alegatos remitidos en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se advierte que intentó modificar su proceder, pues emitió resolución en la que señaló que mediante los estrados de la Unidad de Transparencia puso a disposición del ciudadano la información inherente a la lista de los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, del año dos mil catorce al dos mil

diecisiete, toda vez que el particular no proporcionó domicilio ni medio electrónico para efectuar notificaciones; sin embargo, no se profiere respecto del año dos mil dieciocho, así como tampoco de la lista de los integrantes del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, del período que abarca del año dos mil quince al dos mil dieciocho; ni mucho menos se aprecia constancia alguna de la cual se desprenda que en efecto llevó a cabo la notificación al particular; máxime, que el recurrente sí proporcionó medio electrónico para oír y recibir notificaciones.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado al no entregar la información solicitada en la modalidad petitionada no resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, se concluye que el agravio de la recurrente sí resulta fundado, pues el sujeto obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el ciudadano, a saber, medios electrónicos.**

**SÉPTIMO.-** A continuación conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado ordenó entregar la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de la información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el particular en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Revolucionario Institucional, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

**OCTAVO.-** Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fue hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de noviembre de dos mil

dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán**, a fin que **realice** la búsqueda exhaustiva de la información faltante, a saber, la **1) lista de integrantes con nombres del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para el año dos mil dieciocho;** y la **2) lista de integrantes con nombres del Consejo Político Municipal de Mérida, Yucatán, del Partido Revolucionario Institucional, de los años dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho,** y la entregue, en la modalidad peticionada a saber electrónica; o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento que prevé la Ley de la materia para ello, con la finalidad de garantizar el principio de gratuidad, y con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.
- b) **Ponga** a disposición del recurrente la información remida mediante escrito que fuera presentado a este Instituto en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en modalidad electrónica, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano para tales efectos, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, así como la respuesta del área referida en el punto que precede.
- c) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- d) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma

Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control Partido Revolucionario Institucional, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho,

Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorandum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

LACF/HNM